



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2232/2024

PARTE ACTORA:

MARIA DEL ROCIO ROJAS
ZEPEDA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-323/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Maria del Rocio Rojas Zepeda
Acuerdo 224	Acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que, realizó la integración de ayuntamientos, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir

¹ El nombre se escribe como se asienta en su escrito de demanda.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	los ayuntamientos electos en la jornada electoral
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Resolución controvertida o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-323/2024
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Tlaxcala.

II. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

III. Acuerdo de asignación. En sesión pública iniciada el nueve de junio y concluida el quince siguiente, el Consejo General del Instituto electoral emitió el Acuerdo 224, por el que realizó la integración de Ayuntamientos, así como la asignación de



regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral.

IV. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto, la promovente presentó demanda ante el Instituto electoral con la cual, previa la tramitación correspondiente, en su oportunidad se integró el expediente de clave TET-JE-323/2024 del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia en dicho medio de impugnación, por la que resolvió desechar la demanda al estimar que se había presentado de forma extemporánea.

V. Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de agosto la promovente interpuso ante el Tribunal local la demanda del medio de impugnación que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el veintisiete de agosto, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2232/2024** mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana que acude por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se desechó el medio de impugnación presentado en esa instancia; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa -Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, los hechos que les sirvieron de antecedente, así como los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución controvertida fue notificada a la actora el día veintitrés de agosto³, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto; por tanto, si la demanda fue presentada el veintiséis del mismo mes, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior al ser promovido por una ciudadana que acude por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, por la que desechó el medio de impugnación que interpuso ante dicha instancia, lo que estima vulnera su esfera jurídica.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

³ Como se advierte de la constancia de notificación por correo electrónico visible en la foja 78 del cuaderno accesorio único del expediente.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Síntesis de agravios. En atención a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de este Tribunal Electoral de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴, y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵, se advierte que la parte actora señala que le causa agravio la resolución controvertida pues al desechar su demanda local por estimar que era extemporánea, el Tribunal local le negó el derecho de acceso a la justicia y por tanto vulneró sus derechos político-electorales.

Al respecto señala que el criterio utilizado por la autoridad responsable para desechar su demanda carece de sustento normativo adecuado y se basó en criterios que no tomaron en cuenta lo dispuesto literalmente en la Ley de Medios local.

Esto pues el artículo 19 de dicho ordenamiento prevé dos supuestos para contabilizar la oportunidad de una demanda, ya sea a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o bien a partir de que éste se hubiera notificado.

Así, la promovente aduce que, en su caso, interpuso su medio de defensa local precisamente cuando tuvo conocimiento de la determinación por la que se asignaron las regidurías del Ayuntamiento, considerando que además en la Ley de Medios

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122 y 123.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



local no se prevé como medio de notificación la página electrónica del ITE e indebidamente el Tribunal local pretendió crear la idea de que la publicación por medios electrónicos hace las veces de notificación.

Así, precisa que fue el catorce de agosto que presentó su demanda local y expresamente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de agosto, por lo que, en una interpretación literal de la Ley de Medios local, esa fue la fecha en la que se enteró del acto combatido y por tanto se debió contabilizar a partir de ello la oportunidad de su medio de impugnación primigenio.

Máxime que señala que en el estado de Tlaxcala no se tiene previsto una fecha en específico para la publicación del acuerdo por el cual se integran los ayuntamientos y tampoco se notifica a quienes participan en la contienda, por lo que *“...sería válido decir que recién me entere(sic) de dicha resolución”*, precisando, además, en su demanda federal, que tuvo problemas de carácter personal que le imposibilitaron para estar al pendiente de las páginas de internet.

Es así que, para la actora, al no admitirse su demanda local y por tanto no entrar al estudio de sus agravios, se le dejó en estado de indefensión.

Precisado lo anterior, se observa que, dada su estrecha relación, los motivos de disenso formulados por la promovente serán analizados por en su conjunto, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

⁶, no causa perjuicio alguno a la actora.

CUARTA. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la actora son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar** la resolución controvertida.

Para sostener tal conclusión, es necesario referir en primer lugar, qué señaló la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada.

A. Resolución controvertida

El Tribunal local refirió al analizar la improcedencia del medio de impugnación interpuesto por la promovente que, en el caso, se actualizaba la causal prevista en los artículos 23 fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V en relación con el diverso 44 fracciones II y III de la Ley de Medios local.

Esto, pues la demanda fue presentada de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida o bien se hubiera notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la señala Ley

Explicó asimismo que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computan de momento a momento precisando que, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Precisado el marco normativo aludido, el Tribunal local estableció que en el caso concreto el plazo para impugnar el Acuerdo 224 transcurrió del quince al diecinueve de junio, de acuerdo con las siguientes premisas.

De entrada, la autoridad responsable sostuvo que el Instituto electoral al emitir el Acuerdo 224 tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en la sesión en que fue aprobado y, con relación a las personas representantes ausentes, señaló que debían notificarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva del ITE a través de los medios que hubieren señalado para tal efecto.

Destacó que en ese acto se ordenó la publicación del punto del acuerdo PRIMERO *“...así como la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala”* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **así como que fuera publicado en su integridad en sus estrados físicos y digitales** del Instituto electoral, lo que ocurrió en estos últimos dos casos, el quince de junio, según se precisó en la sentencia impugnada.

Luego la autoridad responsable precisó que la actora no entraba al supuesto de ser una representación de partido político, por lo que no le habría sido notificado el Acuerdo 224 mediante correo o domicilio personal, citando la jurisprudencia 20/2001 de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO**⁷, para explicar que las representaciones de los

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

partidos políticos ante las autoridades electorales no representan a las candidaturas que postulan.

Así, para el Tribunal local debe entenderse que la ciudadanía y las candidaturas afectadas por actos de la autoridad administrativa electoral deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, por lo que el plazo para la interposición de estos se computa a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida.

Enseguida, destacó que la promovente tenía el carácter de candidata propietaria en el actual proceso electoral local, por lo que su medio de impugnación debía estimarse extemporáneo *“...porque, la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del Instituto el día quince de junio, por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr a partir del dieciséis de junio y feneció el diecinueve siguiente”*.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que si el escrito de demanda de la parte actora se recibió hasta el catorce de agosto como constaba en el sello de recepción correspondiente, se evidenciaba la presentación de la demanda 56 (cincuenta y seis) días después del plazo, resultando así notoriamente extemporánea.

El Tribunal local también explicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios local los estrados son los lugares públicos y de fácil visibilidad, ubicados en las instalaciones del Instituto electoral o del Tribunal local, respectivamente, cuyo propósito es que en ellos se den a conocer los escritos de impugnación, tercerías y coadyuvancias,



así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Circunstancia que reforzó con el contenido de la tesis relevante LIII/2001, de la Sala Superior de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**⁸, en el sentido de que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen, lo cual explicó detalladamente en la resolución controvertida.

A partir de ello, la autoridad responsable asentó que no debía perderse de vista que la promovente se ostentó como candidata propietaria a una regiduría del Ayuntamiento y por tanto, como ha sostenido esta Sala Regional, debía estimarse que las personas que participan en procesos electorales deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las etapas que lo componen a efecto de controvertir en su caso las posibles anomalías que se susciten.

Finalmente, en la sentencia impugnada se concluyó entonces que, si el acto controvertido fue publicado el quince de junio, el plazo para combatirlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de dicho mes, de manera que, si la demanda de la promovente se presentó hasta el catorce de agosto, ésta se había interpuesto 56 (cincuenta y seis) días fuera del plazo con que contaba para ello y por tanto resolvió que debía desecharse.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 100 y 101.

B. Caso concreto

Este órgano colegiado estima acertado que la autoridad responsable sostuviera la extemporaneidad del medio de impugnación intentado ante su jurisdicción, ya que como bien asentó, el plazo de cuatro días para controvertir el Acuerdo 224 inició el quince de junio con su publicación por estrados y transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio.

Con lo cual, si la demanda se presentó hasta el catorce de agosto siguiente como se desprende del sello estampado por el ITE, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo establecido en la Ley de Medios local.

En ese orden de ideas, la actora parte de una premisa errónea al pretender que el plazo que le debía aplicar para el cómputo de la presentación del medio de impugnación era el contado a partir de su manifestación unilateral respecto al conocimiento del acto combatido y no de la publicación practicada en los estrados del Instituto electoral.

Así se estima, ya que de su demanda primigenia se advierte que señaló como fecha de conocimiento del acto el trece de agosto, sin precisar la vía por la que ocurrió; destacándose, por otro lado, que el Instituto electoral formuló la solicitud de publicación del Acuerdo 224 en el Periódico Oficial del estado el veintisiete de junio⁹.

Sin embargo, incluso ante tal circunstancia, lo relevante con independencia de la data de la publicación del Acuerdo 224 en

⁹ Al respecto, a foja 65 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se desprende copia certificada del oficio ITE-SE-1181-36/2024, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, la publicación del Acuerdo 224 en el referido periódico oficial, mismo que fue recepcionado el veintisiete de junio.



ese medio de difusión, es que, como lo afirmó el Tribunal local, **el acto con eficacia jurídica con el cual se dio por enterada a la ciudadanía interesada de su contenido lo configuró la realizada vía estrados.**

Al respecto, conviene retomar aquí el criterio fijado en la tesis relevante LIII/2001 antes invocada, ya que de ella es posible distinguir entre notificaciones y publicaciones.

En primer lugar, las **notificaciones** atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Así, las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) **la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.**

En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, **la fecha en que tuvo lugar es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda**, pues es a partir de ese momento que las partes en quienes impacta la determinación de que se trate, se encuentran en aptitud de recurrirlo por la vía correspondiente.

Bajo ese entendido, la promovente estuvo en condiciones de controvertir el Acuerdo 224, por el que se aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional en los municipios del estado de Tlaxcala, a partir de su publicación en los estrados del Instituto electoral, sin que sea válido para efectos del cómputo considerar la fecha en que la parte actora refiere haberlo conocido, en la medida que se tuvo por notificada jurídica y válidamente con su fijación en ese medio de difusión.

En este aspecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁰ que las y los actores políticos que participan en procesos electorales, por esa sola condición, **atento a la exigencia mínima de corresponsabilidad que les es atribuible derivado de su interés y vinculación a dichos actos, tienen el deber de estar atentas a su desarrollo y de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir**, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, es posible concluir que, si la pretensión sustantiva de la actora era ser designada como persona regidora del Ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto electoral debía generarle un interés especial.

Además, dicha exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativo en el proceso electoral que la promovente refiere en su escrito de demanda, era posible

¹⁰ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.



desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del ITE¹¹.

Por esas razones, para esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local tomara como plazo para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda aquel que dio inició con la publicación realizada en los estrados del Instituto electoral el quince de junio, sin que sea dable verificar su oportunidad a partir de la fecha en que libremente se exprese haber conocido el acto que se intenta impugnar, como pretende la actora.

En consecuencia, si la promovente en su calidad de persona candidata quedó legalmente notificada del Acuerdo 224 a partir de la su publicación en los estrados físicos y digitales de la autoridad administrativa electoral local, a lo cual -como se ha explicado- **tenía el deber de estar pendiente**, la autoridad responsable determinó adecuadamente su improcedencia al haber sido presentada de manera extemporánea¹².

De ahí que, contrario a lo señalado por la promovente, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda, puesto que en el caso, la literalidad de la norma prevista en el artículo 19 de la Ley de Medios local no puede dar lugar a desconocer la eficacia de la publicación realizada en los estrados del ITE como medio para dar a conocer a las personas interesadas el acto primigeniamente controvertido y punto de partida para contabilizar la oportunidad de la demanda correspondiente.

¹¹ En similares términos esta Sala Regional resolvió los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1744/2020 y SCM-JDC-1768/2021.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2173/2024, SCM-JDC-2171/2024 y SCM-JDC-1888/2021, entre otros.

En ese sentido, ha de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional -en su vertiente de acceso a la justicia que la promovente estima se vulneró con el desechamiento de su demanda local- puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹³.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁴ que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Importa la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución,

¹³ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹⁴ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la referida Suprema Corte ha estimado¹⁵ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, **los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.**

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir el acto impugnado verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la parte actora; entre ellos, el relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda y estimó correctamente que el mismo no se surtía, tal como se ha establecido en párrafos previos.

Sin que obste a la anterior conclusión el que la promovente señale en su demanda federal que *"...es importante mencionar que al tener problemas de carácter personal estaba imposibilitada para poder estar todo el tiempo pendiente de las páginas de internet"*, ello pues, por un lado, los problemas aludidos no fueron hechos del conocimiento del Tribunal local para que pudiera valorar si su alegación debía implicar una revisión distinta respecto al requisito de la oportunidad del medio de impugnación primigenio y lo cierto es que tampoco al acudir a esta Sala Regional señala en qué consistieron.

¹⁵ Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

En consecuencia, al desestimarse los agravios formulados por la promovente, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la autoridad responsable aún está transcurriendo el plazo de publicación de la demanda que dio origen al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta Sala Regional, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁶.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

¹⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.



definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.